



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 761-2025-MINEM/CM

Lima, 13 de noviembre de 2025

EXPEDIENTE : "BOOMERANG MINERIA", código 05-00441-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)
ADMINISTRADO : Boomerang Logística y Minería E.I.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "BOOMERANG MINERIA", código 05-00441-24, fue formulado el 16 de octubre de 2024, por sustancias metálicas, sobre una extensión de 500 hectáreas, ubicado en el distrito de Palca, provincia y departamento de Tacna, por Boomerang Logística y Minería E.I.R.L., nombrándose como representante legal a Miguel Alonso Flores Condorena.
 2. Mediante Informe N° 014230-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 28 de noviembre de 2024, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que, revisado el expediente del petitorio minero "BOOMERANG MINERIA", se advierte la siguiente omisión subsanable: "Declaración Jurada indicando que la persona jurídica está compuesta únicamente por peruanos incluyendo sus cónyuges". En consecuencia, siendo dicha omisión subsanable, corresponde requerir que se cumpla con su subsanación en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero "BOOMERANG MINERIA".
 3. Mediante resolución de fecha 28 de noviembre de 2024 sustentada en el Informe N° 014230-2024-INGEMMET-DCM-UTN, el Director (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET ordenó, entre otros que, el petionario o apoderado común cumpla en el plazo de 10 días hábiles, con subsanar la omisión subsanable señalada en el referido informe, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero "BOOMERANG MINERIA".
 4. Mediante Escrito N° 05-000066-25-T, de fecha 05 de febrero de 2025, Miguel Alonso Flores Condorena, representante legal de Boomerang Logística y Minería E.I.R.L., presenta el requerimiento formulado por la autoridad minera mediante resolución de fecha 28 de noviembre de 2024, del Director (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET.
 5. Mediante Informe N° 003470-2025-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 06 de marzo de 2025, de la Unidad técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que la resolución de fecha de 28 de noviembre de 2024, del Director (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, fue notificada con fecha 27 de diciembre de 2024 al domicilio señalado por el representante legal, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 696564-2024-INGEMMET. Asimismo, cabe precisar que, el plazo para cumplir



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 761-2025-MINEM/CM

con el requerimiento efectuado mediante la resolución antes mencionada, venció el 17 de enero de 2025. En ese sentido, realizada la consulta de escritos del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se evidencia que no se cumplió con lo ordenado por la autoridad minera dentro del plazo otorgado por ley, habiéndose notificado la resolución conforme a ley; encontrándose en consecuencia el petitorio minero "BOOMERANG MINERIA" incurso en causal de rechazo.

- CP.
6. Mediante resolución de fecha 06 de marzo de 2025, del Director (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 28 de noviembre de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras y, en consecuencia, se rechaza el petitorio minero "BOOMERANG MINERIA".
7. Mediante Escrito N° 05-000237-25-T, de fecha 25 de abril de 2025, Miguel Alonso Flores Condorena, representante legal de Boomerang Logística y Minería E.I.R.L., interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 06 de marzo de 2025, del Director (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET.
8. Por resolución de fecha 20 de junio de 2025, del Director de Concesiones Mineras del INGEMMET, se dispuso conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "BOOMERANG MINERIA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 000739-2025-INGEMMET-DCM, de fecha 20 de junio de 2025.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. No se le notificó la resolución de fecha 28 de noviembre de 2024 donde se le requiere la presentación de la Declaración Jurada indicando que la persona jurídica está compuesta únicamente por peruanos incluyendo sus cónyuges. Asimismo, advierte que la descripción del domicilio que figura en el Acta de Notificación Personal N° 696564-2024-INGEMMET, cuyas características son: color ladrillo, número de pisos 3, puerta de madera, no corresponden a su domicilio real, el cual es: interior, lleva una plaqueta con la dirección y la puerta es de vidrio y fierro, tal como se muestra en las fotografías que adjunta.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 06 de marzo de 2025, del Director de Concesiones Mineras del INGEMMET, que declara el rechazo del petitorio minero "BOOMERANG MINERIA", por no cumplir con lo requerido por la autoridad minera dentro del plazo otorgado por ley, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 761-2025-MINEM/CM

ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.

11. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
12. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
13. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.
14. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. En el caso de autos, se tiene que el petitorio minero "BOOMERANG MINERIA" fue formulado el 16 de octubre de 2024, por Boomerang Logística y Minería E.I.R.L., sin adjuntar la Declaración Jurada indicando que la persona jurídica está compuesta únicamente por peruanos, por lo que, la autoridad minera en aplicación del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, para que cumpla con presentar la citada Declaración Jurada.
16. Al respecto, de la revisión del Acta de Notificación Personal N° 696564-2024-INGEMMET (fs. 25), correspondiente a la resolución de fecha 28 de noviembre de 2024, se advierte que, el día 26 de diciembre de 2024 no se encontró a la administrada u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que, mediante aviso, se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el día 27 de diciembre de 2024 tampoco se encontró a la administrada, procediéndose a dejar por debajo de la puerta el acta de notificación junto con la resolución. Cabe agregar que, la dirección señalada en autos está ubicada en Calle Colombia 211 Pampa de Camarones, Yanahuara, Arequipa, Arequipa, esto es, la misma dirección que consignó al formular el petitorio minero "BOOMERANG MINERIA".
17. Por tanto, se debe considerar a la recurrente como bien notificada, conforme a la modalidad y forma de notificación dispuesta en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 761-2025-MINEM/CM

18. Conforme al punto anterior, se tiene que dicha notificación surtió efectos legales a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal, es decir, el 28 de diciembre de 2024; fecha a partir de la cual corre el plazo para subsanar lo requerido el mismo que venció el 17 de enero de 2025.
19. Sin embargo, no consta en autos que la administrada haya cumplido con subsanar la omisión advertida por la autoridad minera dentro del plazo otorgado por ley. Por lo tanto, el petitorio minero "BOOMERANG MINERIA" se encuentra incurso en causal de rechazo. Consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.
20. Con respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, y que se consigna en el numeral 9 de esta resolución, se debe reiterar que, de la revisión de los actuados en el expediente, la autoridad minera procedió a notificar a la recurrente conforme a la modalidad y forma de notificación establecida en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Asimismo, se debe señalar que, de las fotografías presentadas respecto de las características de su domicilio para demostrar que no coincide con las indicadas por el notificador (color de la fachada y puerta), no causa convicción en este colegiado para que se considere una notificación defectuosa con relación a la notificación de la resolución de fecha 28 de noviembre de 2024.

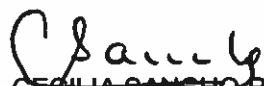
VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Boomerang Logística y Minería E.I.R.L. contra la resolución de fecha 06 de marzo de 2025, del Director de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

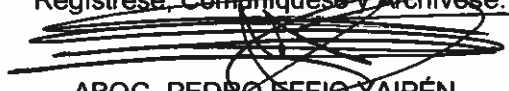
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Boomerang Logística y Minería E.I.R.L. contra la resolución de fecha 06 de marzo de 2025, del Director de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.


ABOG. CECILIA SANCHA ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

~~Regístrese, Comuníquese y Archívese.~~


ABOG. PEDRO ECHO YAIPIÉN
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)